

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* Reglamento (CEE) nº 3491/90 del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, relativo a las importaciones de arroz originario de Bangladesh ..... 1
- \* Reglamento (CEE) nº 3492/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se fijan los elementos que deben tomarse en consideración en las cuentas anuales para la financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento público, por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía» ..... 3
- \* Reglamento (CEE) nº 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino ..... 7
- \* Reglamento (CEE) nº 3494/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la fructosa químicamente pura originaria de terceros países no ligados por un acuerdo comercial preferencial con la Comunidad (1991) ..... 9
- Reglamento (CEE) nº 3495/90 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 11
- Reglamento (CEE) nº 3496/90 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 13
- Reglamento (CEE) nº 3497/90 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1990, relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria ..... 15
- Reglamento (CEE) nº 3498/90 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 20

**Comisión**

90/626/Euratom :

- \* **Dictamen de la Comisión, de 23 de noviembre de 1990, relativo al proyecto de evacuación de residuos radiactivos de la planta de fabricación de combustible DEMOX-P1 de Dessel (Bélgica) ..... 23**
- 

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación a la Decisión 90/525/CEE de la Comisión, de 11 de octubre de 1990, por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir temporalmente la comercialización de materiales forestales de reproducción que no se ajusten a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE del Consejo (DO n° L 292 de 24.10.1990) 24**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3491/90 DEL CONSEJO**  
**de 26 de noviembre de 1990**  
**relativo a las importaciones de arroz originario de Bangladesh**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco del examen intermedio de la Ronda de Uruguay, la Comunidad se ha comprometido a conceder un régimen de trato preferente a la importación de arroz originario de los países menos desarrollados que hayan manifestado su interés y que no estén comprendidos entre los Estados ACP pero sí contemplados en el Anexo V del Reglamento (CEE) n° 4258/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>;

Considerando que el régimen de trato preferente a la importación, objeto de la oferta dirigida a los países menos desarrollados, contempla una disminución de la exacción reguladora a la importación en la Comunidad dentro del límite de las cantidades tradicionalmente importadas por la Comunidad, siempre y cuando el país exportador haya percibido un derecho a la exportación por un importe equivalente a la disminución;

Considerando que, entre los países a los que se ha dirigido la oferta, Bangladesh se ha declarado interesado en el desarrollo de los intercambios comerciales en el sector del arroz;

Considerando que, mediante un certificado de origen, pueden limitarse las ventajas del régimen del trato preferente al único producto originario de Bangladesh,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Respecto a las importaciones originarias de Bangladesh y dentro del límite de las cantidades previstas en el artículo 2, la exacción reguladora a la importación de arroz de los códigos NC 1006 10 (con exclusión del código NC 1006 10 10), 1006 20 y 1006 30 será igual a la exacción reguladora aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, disminuida:

a) en el caso del arroz con cáscara (« paddy ») del código NC 1006 10, con exclusión del código NC 1006 10 10:

- en un 50 %, y
- en una cantidad de 3,6 ecus;
- b) en el caso del arroz descascarillado del código NC 1006 20 :
  - en un 50 %, y
  - en una cantidad de 3,6 ecus;
- c) en el caso del arroz semiblanqueado o blanqueado del código NC 1006 30 :
  - en el elemento de protección de la industria contemplado en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1418/76<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89<sup>(3)</sup>, convertido, en el caso del arroz semiblanqueado, en función del tipo de conversión del arroz blanqueado en arroz semiblanqueado contemplado en el tercer guión de la letra a) del artículo 19 de dicho Reglamento,
  - en un 50 %, y
  - en una cantidad de 5,4 ecus.

2. El apartado 1 será únicamente aplicable:

- a las importaciones respecto de las cuales el importador aporte la prueba de que el país exportador ha percibido un derecho a la exportación por un importe equivalente a la disminución contemplada en dicho apartado;
- al producto respecto al cual la autoridad competente del país exportador haya expedido un certificado de origen.

*Artículo 2*

1. La disminución de la exacción reguladora, prevista en el artículo 1, se limitará, por año natural, a una cantidad equivalente a 4 000 toneladas de arroz descascarillado.

La conversión de las cantidades correspondientes a otras fases de transformación del arroz distintas del arroz descascarillado se realizará aplicando los coeficientes de conversión fijados en el artículo 1 del Reglamento n° 467/67/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2325/88<sup>(5)</sup>.

<sup>(2)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° 204 de 24. 8. 1967, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 202 de 27. 7. 1988, p. 41.

<sup>(1)</sup> DO n° L 375 de 31. 12. 1988, p. 47.

2. La Comisión suspenderá la aplicación del artículo 1 a partir del momento en que compruebe que, durante el año en curso, las importaciones que se hayan beneficiado de lo dispuesto en dicho artículo han alcanzado el volumen indicado en el apartado 1.

*Artículo 3*

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1990.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. DONAT CATTIN

---

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3492/90 DEL CONSEJO

de 27 de noviembre de 1990

por el que se fijan los elementos que deben tomarse en consideración en las cuentas anuales para la financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento público, por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía»

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1883/78<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 787/89<sup>(4)</sup>, fija las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección «Garantía»;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3247/81 del Consejo, de 9 de noviembre de 1981, relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», de determinadas medidas de intervención y, en particular, las consistentes en la compra, almacenamiento y venta de productos agrícolas por los organismos de intervención<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3757/89<sup>(6)</sup>, fija las normas y condiciones que rigen las cuentas anuales que permiten establecer los gastos que deben financiarse por el FEOGA, sección «Garantía» para las medidas de intervención de almacenamiento público; que, vista la experiencia, se ha comprobado la necesidad de simplificar las disposiciones existentes y prever que las normas de desarrollo sean adoptadas según un procedimiento simplificado; que es necesario derogar el Reglamento (CEE) nº 3247/81;

Considerando que, en aplicación de la normativa agraria, los organismos de intervención compran productos ofrecidos a la intervención; que procede recordar que los Estados miembros están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para la buena conservación de los productos de los que se haga cargo; que es necesaria la realización, a intervalos regulares, de inventarios de los productos almacenados, para que puedan ser confrontados con la contabilidad de existencias y financiera; que procede establecer las disposiciones de financiación para los casos de pérdida de cantidades, depreciación de la calidad del producto, transporte de productos de interven-

ción y recuperación de cantidades de los vendedores, compradores y almacenistas;

Considerando que el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1325/90<sup>(8)</sup>, establece que el FEOGA, sección «Garantía», se haga cargo de los costes derivados de las medidas previstas para la salida al mercado de los productos de las destilaciones a que se refieren los artículos 35 y 36 de dicho Reglamento; que conviene precisar las disposiciones aplicables para esta medida de salida al mercado;

Considerando que es necesario prever la adopción de las normas de desarrollo y determinar el procedimiento que debe seguirse para este fin,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Las cuentas anuales se establecerán para cada producto objeto de medidas de intervención de almacenamiento público.

Dichas cuentas incluirán, de forma bien diferenciada, los elementos siguientes:

- los gastos derivados de las operaciones materiales resultantes de la compra del producto por los organismos de intervención;
- los gastos en concepto de intereses por los fondos inmovilizados por los Estados miembros para comprar productos de intervención;
- las diferencias entre, por una parte, el valor de las cantidades transferidas del ejercicio anterior y el de las cantidades ingresadas teniendo en cuenta las depreciaciones contempladas en la letra d) y, por otra, el valor de las cantidades salidas y el de las cantidades transferidas al ejercicio siguiente, así como otros eventuales gastos e ingresos;
- los importes derivados de las depreciaciones recogidas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78.

La lista de los gastos a que alude la letra a) y la relación de los demás gastos e ingresos de la letra c) figuran en el Anexo. Los gastos motivados por el transporte dentro o fuera del territorio de un Estado miembro se autorizarán

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 365 de 15. 12. 1989, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.

según el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, o en su caso, en el artículo correspondiente de los respectivos Reglamentos sobre la organización de mercados agrarios y serán contabilizados con arreglo a la letra a).

2. El cómputo de los distintos gastos e ingresos, salvo disposiciones especiales adoptadas según el procedimiento establecido en el artículo 8, se realizará en función del momento de la operación material resultante de la medida de intervención.

3. Cuando una cuenta arroje un saldo acreedor, éste se aplicará a los gastos del ejercicio en curso.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la buena conservación del producto objeto de intervención comunitaria.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a instancia de ésta, sobre las disposiciones administrativas complementarias que adopten para la aplicación y la gestión de las medidas de intervención.

#### Artículo 3

Los organismos de intervención procederán, durante cada ejercicio, a la realización de un inventario para cada producto que haya sido objeto de intervenciones comunitarias.

Cotejarán los resultados de este inventario con los datos de la contabilidad; las diferencias cuantitativas observadas deberán contabilizarse, de conformidad con el artículo 5, así como las diferencias cualitativas detectadas en las comprobaciones.

#### Artículo 4

1. Podrá fijarse un límite de tolerancia de las pérdidas admitidas en la conservación de las cantidades almacenadas.

Las pérdidas de cantidad debidas a la conservación corresponderán a la diferencia entre las existencias teóricas resultantes del inventario contable y las existencias reales del último día del ejercicio fijadas a partir del inventario previsto en el artículo 3, o, durante el ejercicio, a las existencias contables subsistentes tras el agotamiento de las existencias reales de un almacén.

2. Podrá fijarse un límite de tolerancia para las pérdidas admitidas en la transformación de los productos de los que se haga cargo.

3. Las cantidades que falten como consecuencia de robos o de otras pérdidas debido a causas identificables, no se tendrán en cuenta en el cálculo de los límites de tolerancia mencionados en los apartados 1 y 2.

4. Los límites mencionados en los apartados 1 y 2 se fijarán según el procedimiento establecido en el artículo 8, previo examen, siempre que sea necesario, del comité de gestión interesado.

#### Artículo 5

1. Las cantidades que falten y las cantidades deterioradas debido a las condiciones materiales de almacenamiento, de transporte o de transformación, o a una conservación demasiado prolongada se contabilizarán como salidas de almacén de intervención en la fecha en que se compruebe la pérdida o deterioro.

2. El valor correspondiente a las cantidades a que se refiere el apartado 1 se determinará según el procedimiento establecido en el artículo 8.

3. Salvo disposiciones particulares previstas en la normativa comunitaria, no se contabilizarán los eventuales ingresos procedentes de la venta de los productos deteriorados ni los posibles importes de otro tipo recibidos al respecto.

4. Salvo disposiciones particulares previstas en la normativa comunitaria, un producto se considerará deteriorado si deja de reunir las condiciones de calidad aplicables en el momento de la compra.

5. El Estado miembro informará a la Comisión de las pérdidas cuantitativas o del deterioro del producto debido a desastres naturales. La Comisión adoptará las decisiones pertinentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 8.

#### Artículo 6

Los importes percibidos o recuperados de los vendedores, compradores y almacenistas que correspondan:

— a los gastos reales debidos al incumplimiento de las disposiciones sobre la compra y la venta de los productos,

— a las garantías perdidas, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 352/78<sup>(3)</sup>,

— a los importes a cargo de los operadores por no respetar sus obligaciones previstas por la normativa comunitaria,

se contabilizarán en los créditos del FEOGA, de conformidad con la letra c) el apartado 1 del artículo 1.

#### Artículo 7

La financiación de los costes de salida al mercado del alcohol previstos en el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se regirá por lo dispuesto en los artículos 2 a 6 del presente Reglamento.

#### Artículo 8

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

#### Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3247/81.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1990.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

(3) DO nº L 50 de 22. 2. 1978, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

V. SACCOMANDI

---

## ANEXO

**Elementos de gastos e ingresos que se pueden incluir en las cuentas contempladas en el apartado 1 del artículo 1****A. Elementos de gastos relativos a las operaciones materiales de almacenamiento contempladas en la letra a):**

- 1) gastos que deberán ser cubiertos por importes a tanto alzado :
  - a) entrada
  - b) salida
  - c) almacenamiento, teniendo en cuenta los gastos de inventario
  - d) transformación o deshuesado
  - e) acondicionamiento
  - f) etiquetado
  - g) análisis
  - h) desnaturalización, coloración, manutención o mano de obra
  - i) salida de almacén y nuevo almacenamiento
  - j) transporte tras la intervención
  - k) transporte de la fábrica al almacén
  - l) gastos derivados de la distribución gratuita de productos sujetos a la intervención pública;
- 2) gastos no cubiertos por importes a tanto alzado no necesariamente relacionados con el momento de la operación material :
  - gastos de transporte antes de la intervención pagados o percibidos en el momento de la compra ;
  - gastos producidos por un transporte dentro o fuera del territorio del Estado miembro o con destino a la exportación ;
  - gastos cubiertos mediante licitación ;
  - otros gastos resultantes de las operaciones estipuladas por la normativa comunitaria.

**B. Otros elementos de gastos o ingresos mencionados en la letra c):**

- valor de las cantidades perdidas o deterioradas a las que se alude en los apartados 1, 2 y 5 del artículo 5 ;
  - importes percibidos o recuperados de vendedores, compradores y almacenistas, que no sean los contemplados en el apartado 3 del artículo 5.
-



**REGLAMENTO (CEE) Nº 3493/90 DEL CONSEJO**

de 27 de noviembre de 1990

**por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 dispone la concesión de una prima a los productores de carnes de ovino y caprino para compensar la eventual disminución de ingresos; que, por lo tanto, es necesario especificar los beneficiarios de esta medida;

Considerando que el mismo artículo establece limitaciones al beneficio de la prima, que son diferentes según que la explotación del beneficiario esté situada o no en una zona desfavorecida a que se refiere la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85<sup>(3)</sup>; que, para garantizar la igualdad de trato de los solicitantes, procede fijar las normas de desarrollo de tales límites para cuando la explotación en cuestión se sitúe parcialmente en una zona desfavorecida, así como, por analogía, en los casos en que el beneficiario practique la trashumancia de su rebaño a una zona desfavorecida durante un período suficientemente largo; que para ello es preciso definir los criterios que permitan considerar que el beneficiario se dedica a la cría de ganado en condiciones similares a las de los ganaderos cuya explotación se sitúe en su totalidad en una zona desfavorecida; que, por lo tanto, debe definirse el concepto de explotación; que es conveniente además precisar las condiciones de aplicación de los mencionados límites en el caso de las agrupaciones de productores;

Considerando que la aplicación práctica de las definiciones actuales de las nociones de «oveja elegible», «cabra elegible» y «hembra ovina elegible que no sea la oveja elegible» establecidas por el Reglamento (CEE) nº 872/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de la prima en beneficio de los productos de carnes de ovino<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Regla-

mento (CEE) nº 1970/87<sup>(5)</sup>, entraña dificultades de control; que dichas nociones deben ser definidas nuevamente, teniendo en cuenta la experiencia adquirida; que los trabajos encaminados a la elaboración de nuevas definiciones han puesto de manifiesto la existencia de dificultades de orden administrativo que están aún pendientes de solución; que es conveniente, pues, disponer que las definiciones actuales se mantengan para la campaña de 1991, a la espera de que el Consejo tome una decisión a más tardar el 31 de mayo de 1991;

Considerando que es conveniente, para una correcta gestión administrativa, prever el aplazamiento del pago de la prima hasta la campaña siguiente cuando su importe unitario sea mínimo; que, por otra parte, en caso de que el importe de los anticipos pagados durante una campaña fuera superior al importe de la prima pagadera con cargo a dicha campaña, procede disponer que se deduzca esa diferencia del importe de la prima que deba pagarse con cargo a la campaña siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) productor de carne de ovino y/o de caprino: el ganadero individual, persona física o jurídica, que asume de forma permanente los riesgos y/o la organización de la cría de al menos diez ovejas y, en el caso de las zonas contempladas en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, diez ovejas y/o cabras en el territorio de un mismo Estado miembro. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el ganadero será el propietario del ganado, con excepción de los casos particulares que se determinarán y que se deban a formas contractuales recogidas en el derecho agrario o a usos y costumbres nacionales en los que el ganadero, al mismo tiempo que asume los riesgos y/o la organización de la cría, no es propietario de la totalidad o parte del ganado;
- 2) agrupación de productores: cualquier forma de agrupación, de asociación o de cooperación que entrañe la existencia de derechos y obligaciones recíprocos entre los productores de carnes de ovino y/o caprino. Se considerarán igualmente agrupaciones de productores las asociaciones cuya finalidad sea la cría en común del ganado sin que se pueda individualizar la propiedad de éste, siempre que se demuestre que sus miembros asumen personalmente los riesgos y/o la organización de la cría;

<sup>(5)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 23.

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 40.

- 3) explotación: el conjunto de las unidades de producción administradas por el productor o puestas a su disposición y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro.

La Comisión determinará, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, las normas de desarrollo del presente artículo, y en especial los casos particulares a que se hace referencia en el punto 1 del párrafo primero, así como las normas de desarrollo de los límites mencionados en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 en lo que se refiere a las agrupaciones de productores.

#### Artículo 2

1. Los límites establecidos en el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 se aplicarán individualmente a cada productor, incluso en el supuesto de que éste pertenezca a una o varias agrupaciones de productores. En este último supuesto, un mismo productor no podrá beneficiarse más que una sola vez de la prima a tipo completo dentro de los límites mencionados.

2. Se considerará productor en zona desfavorecida a cualquiera de los productores de carnes de ovino y/o caprino cuya explotación se sitúe en las zonas definidas en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

Se considerará también productor en zona desfavorecida el productor de carnes de ovino y/o caprino en cuya explotación al menos 50 % de la superficie agrícola utilizada con arreglo a la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo, de 29 de febrero de 1988, relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas durante el período 1988/1997<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 807/89<sup>(2)</sup>, se encuentren en dichas zonas y se utilicen para la producción ovina y/o caprina.

3. Además, se considerará productor en zona desfavorecida cualquier ganadero que practique la trashumancia, siempre que:

- por una parte, haga pastar el 90 %, como mínimo, de los animales por los que se solicita la prima al menos durante 90 días consecutivos en las zonas que se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;
- por otra parte, la sede de su explotación esté situada en zonas geográficas bien definidas con respecto a las cuales esté establecido que la trashumancia constituye

una práctica tradicional de la cría ovina y que dichos desplazamientos de animales son necesarios debido a la inexistencia de forraje en cantidad suficiente durante el período de la trashumancia.

4. La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, determinará, en particular, las zonas geográficas a que se refiere el apartado 3.

#### Artículo 3

La prima pagadera por oveja contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 sólo se pagará si su nivel superase un importe que se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 de dicho Reglamento; en el caso contrario, el importe de la prima se sumará al de la prima pagadera por oveja dentro de la campaña siguiente en la región o regiones en cuestión.

#### Artículo 4

Cuando al finalizar una campaña se comprare que el importe de los anticipos pagados en aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 es mayor que el importe de la prima pagadera por oveja con cargo a dicha campaña, se restará esta diferencia del importe de la prima pagadera por oveja que deba pagarse con cargo a la campaña siguiente.

#### Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 872/84, con excepción de los puntos 2, 3 y 4 del artículo 1 y del Anexo, cuya aplicación se limitará a las primas que deban pagarse con cargo a la campaña 1991.

Antes del 31 de mayo de 1991, el Consejo decidirá acerca de las definiciones de las nociones de « oveja elegible », « cabra elegible » y « hembra ovina elegible que no sea la oveja elegible » que serán aplicables a las primas a pagar con cargo a las campañas posteriores.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a las primas pagadas con cargo a la campaña de comercialización 1991 y a las campañas siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3494/90 DEL CONSEJO**

de 27 de noviembre de 1990

**por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la fructosa químicamente pura originaria de terceros países no ligados por un acuerdo comercial preferencial con la Comunidad (1991)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 7 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, que determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1436/90 <sup>(2)</sup> prevé que el elemento móvil que afecta a partir del 1 de julio de 1990 a las importaciones de productos del código NC 1702 50 00, originarios de terceros países no ligados por un acuerdo comercial preferencial con la Comunidad, será igual a la deducción prevista en el apartado 6 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(4)</sup>, que grava las importaciones de productos de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30.

Considerando que es conveniente, en el contexto actual de la Ronda de Uruguay, mantener las posibilidades de exportación en el mercado comunitario de fructosa químicamente pura, originaria de terceros países no ligados por un acuerdo comercial preferencial con la Comunidad, que esta orientación se mantendrá si las posibilidades de penetración en el mercado comunitario de productos agrícolas individuales originarios de terceros países no son inferiores, en 1991, a la media realizada durante 1987 y 1988; que la media de las importaciones de fructosa químicamente pura originaria de terceros países durante 1987 y 1988 ascienden a 4 504 toneladas;

que es convenientes, pues, abrir para el año 1991 un contingente comunitario con exención del elemento móvil para una cantidad de 4 504 toneladas;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dicho contingente a todas las importaciones del producto en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que conviene no establecer reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio del giro con cargo al volumen contingentario de las cantidades correspondientes a las necesidades, en las condiciones y según el procedimiento previsto en el artículo 3;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las extracciones efectuadas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedará suspendido durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, el elemento móvil aplicable a la importación en la Comunidad del producto designado a continuación, originario de terceros países no ligados con la Comunidad por un acuerdo comercial preferencial, en el límite del contingente comunitario siguiente:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.0091	1702 50 00	Fructosa químicamente pura	4 504	20

*Artículo 2*

El contingente contemplado en el artículo 1 será administrado por la Comisión que podrá tomar cualquier medida administrativa útil en aras de una gestión eficaz.

*Artículo 3*

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica, acompañada de

una solicitud de beneficio del contingente para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procede mediante notificación a la Comisión a un giro sobre el volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dicha declaración deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

<sup>(1)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a

prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados.

*Artículo 4*

Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión un acceso igual y continuo al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

V. SACCOMANDI

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3495/90 DE LA COMISIÓN**

de 3 de diciembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de noviembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	29,58	142,31 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	29,58	142,31 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	24,85	198,89 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
1001 10 90	24,85	198,89 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
1001 90 91	29,99	168,67
1001 90 99	29,99	168,67
1002 00 00	55,10	156,25 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	46,40	148,84
1003 00 90	46,40	148,84
1004 00 10	38,04	146,00
1004 00 90	38,04	146,00
1005 10 90	29,58	142,31 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	29,58	142,31 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	46,40	146,97 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	46,40	61,53
1008 20 00	46,40	132,51 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	46,40	72,41 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	46,40	72,41
1101 00 00	55,84	249,99
1102 10 00	90,99	231,72
1103 11 10	51,84	321,60
1103 11 90	59,40	269,08

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3496/90 DE LA COMISIÓN**

de 3 de diciembre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1802/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de noviembre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 12	1 <sup>er</sup> plazo 1	2 <sup>o</sup> plazo 2	3 <sup>er</sup> plazo 3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	21,95	21,95	21,31
1001 90 99	0	21,95	21,95	21,31
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	30,74	30,74	29,85

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 12	1 <sup>er</sup> plazo 1	2 <sup>o</sup> plazo 2	3 <sup>er</sup> plazo 3	4 <sup>o</sup> plazo 4
1107 10 11	0	39,07	39,07	37,93	37,93
1107 10 19	0	29,19	29,19	28,34	28,34
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0



**REGLAMENTO (CEE) Nº 3497/90 DE LA COMISIÓN**

de 3 de diciembre de 1990

**relativo al suministro de aceite de colza refinado en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 6 620 toneladas de aceite de colza refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a

suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite de colza refinado para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO I

1. **Acciones nº** (1): 892/90, 895/90 a 897/90, 923/90 a 928/90, 835/90 a 838/90 y 867/90
2. **Programa** : 1990
3. **Beneficiario** : World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma (télex 626675 i wfp)
4. **Representante del beneficiario** (2) : véase DO nº C 103 de 16. 4. 87
5. **Lugar o país de destino** : véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza** : aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) :  
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 11 (en III A 1)
8. **Cantidad total** : 6 620 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 3 (A : 847 toneladas ; B : 2 012 toneladas ; C : 3 761 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (4) :  
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 7 (I 33) :
  - envases metálicos de 5 litros o kilogramos
  - los envases deben estar empaquetados en cartones, 4 envases por cartón
  - los envases y los cartones deben llevar el texto siguiente : véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : del 1. 2 al 1. 3. 1991
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (5) : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 18. 12. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 8. 1. 1991, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 22. 2 al 22. 3. 1991
  - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (6) :

Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur N. Arend  
bâtiment Loi 120, bureau 7/58  
rue de la Loi 200  
B-1049 Bruxelles  
télex : AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario,
  - certificado de origen,
  - para la acción n° 838/90 se pide un certificado de que el aceite vegetal no contiene grasa de cerdo (a incluir junto a los documentos de embarque).
- (<sup>4</sup>) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.
- (<sup>5</sup>) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
  - por telefax a uno de los números siguientes de Bruselas:
    - 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30 y 236 20 05.
- (<sup>6</sup>) En cuanto al envase y la conservación, se aplicarán las disposiciones fijadas para el butteroil en el punto I 33 de la Comunicación de la Comisión del DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 7. No obstante, el cierre hermético en atmósfera de nitrógeno no será obligatorio.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
A	847	400	WFP	Sudan	Action No 892/90 / Sudan 0370900 / Vegetable oil / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Port Sudan
		100		Benin	Action No 895/90 / Benin 0209602 / Vegetable oil / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Cotonou
		287		Benin	Action No 896/90 / Benin 0209602 / Vegetable oil / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Cotonou
		60		Cameroon	Action No 897/90 / Cameroon 0077302 / Vegetable oil / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Douala
B	2 012	300	WFP	Ecuador	Acción nº 923/90 / Ecuador 0264100 / Aceite Vegetal / Donación de la CEE / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Guayaquil
		300		Ecuador	Acción nº 924/90 / Ecuador 0309600 / Aceite Vegetal / Donación de la CEE / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Guayaquil
		168		Perú	Acción nº 925/90 / Perú 0249201 / Aceite Vegetal / Donación de la CEE / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Callao
		335		Perú	Acción nº 926/90 / Perú 0249201 / Aceite Vegetal / Donación de la CEE / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Matarani
		168		Perú	Acción nº 927/90 / Perú 0249201 / Aceite Vegetal / Donación de la CEE / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Salaverry

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoevelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
		741		El Salvador	Acción n° 928/90 / El Salvador 0388600 / Aceite Vegetal / Donación de la CEE / Despachado por el Programa Mundial de Alimentos / Acajutla
C	3 761	578	WFP	Tchad	Action n° 835/90 / Tchad 0349900 / huile végétale / don de la Communauté économique européenne / action du programme alimentaire mondial / Douala en transit vers Ndjamena, Tchad
		1 000		Djibouti	Action n° 836/90 / Djibouti 0415801 / huile végétale / don de la Communauté économique européenne / action du programme alimentaire mondial / Djibouti
		1 000		Ethiopia	Action No 837/90 / Ethiopia 0417601 / Vegetable oil / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Assab
		1 000		Pakistan	Action No 838/90 / Pakistan 0425600 / Vegetable oil / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Karachi
		183		Somalia	Action No 867/90 / Somalia 0372900 / Vegetable oil / Gift of the European Economic Community / Action of the World Food Programme / Mogadishu

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3498/90 DE LA COMISIÓN**

de 3 de diciembre de 1990

**por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino (<sup>1</sup>),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 (<sup>2</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 (<sup>3</sup>), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 12 de noviembre de 1990;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino (<sup>4</sup>), los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Regla-

mento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que comienza el 12 de noviembre de 1990, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 12 de noviembre de 1990, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 70,857 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

*Artículo 2*

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 12 de noviembre de 1990, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de noviembre de 1990.

(<sup>1</sup>) DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

(<sup>3</sup>) DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

(<sup>4</sup>) DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	33,303	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	70,857	0
0204 21 00	70,857	0
0204 50 11		0
0204 22 10	49,600	
0204 22 30	77,943	
0204 22 50	92,114	
0204 22 90	92,114	
0204 23 00	128,960	
0204 30 00	53,143	
0204 41 00	53,143	
0204 42 10	37,200	
0204 42 30	58,457	
0204 42 50	69,086	
0204 42 90	69,086	
0204 43 00	96,720	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	92,114	
0210 90 19	128,960	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	92,114	
— deshuesadas	128,960	

(\*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.



## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1990

relativo al proyecto de evacuación de residuos radiactivos de la planta de fabricación de combustible DEMOX-P1 de Dessel (Bélgica)

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(90/626/Euratom)

Los datos generales relativos al proyecto de evacuación de residuos radiactivos procedentes del funcionamiento de la planta DEMOX-P1 fueron suministrados por el Gobierno belga a la Comisión, de conformidad con el artículo 37 del Tratado Euratom, por carta recibida con fecha 13 de julio de 1990.

Sobre la base de los datos así obtenidos, y previa consulta al Grupo de Expertos mencionado en el artículo 37, la Comisión elaboró el siguiente dictamen :

- 1) La distancia desde la instalación hasta el punto más cercano del territorio de otro Estado miembro, los Países Bajos, es de 11 kilómetros aproximadamente.
- 2) En condiciones normales, las descargas de efluentes gaseosos darán lugar a una exposición insignificante de la población de otro Estado miembro desde el punto de vista de la salud.
- 3) Los residuos radiactivos líquidos y sólidos se tratarán en las instalaciones Belgoprocess situadas en las inmediaciones; en el terreno se descargarán residuos líquidos ligeramente contaminados. Estas descargas no producirán ninguna contaminación significativa del medio ambiente en la frontera de otro Estado miembro.

- 4) En caso de una descarga imprevista de efluentes radiactivos, que pudiera producirse a raíz de un accidente de la magnitud contemplada en los Datos Generales, las dosis que podrían recibirse en otros Estados miembros no serían significativas desde el punto de vista de la salud.

En conclusión, la Comisión dictamina que la puesta en práctica del proyecto de evacuación de los residuos radiactivos procedentes del funcionamiento de la planta DEMOX-P1 no puede, ya sea en condiciones normales de funcionamiento o en caso de un accidente de la magnitud contemplada, dar lugar a una contaminación radiactiva, significativa desde el punto de vista de la salud, del agua, el suelo o el espacio aéreo de otro Estado miembro.

El Reino de Bélgica será el destinatario del presente Dictamen.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1990.

*Por la Comisión*

Carlo RIPA DI MEANA

*Miembro de la Comisión*

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación a la Decisión 90/525/CEE de la Comisión, de 11 de octubre de 1990, por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir temporalmente la comercialización de materiales forestales de reproducción que no se ajusten a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE del Consejo**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 292 de 24 de octubre de 1990)*

En la página 26, en el Anexo, especie « *Pseudotsuga taxifolia* (Poir.) Britt. », Estado miembro « GB », columna « kg », léase : « 500 ».

---